

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por CLAUDIA PATRICIA URBINA GUERRA contra: CONSTRUCTORA RIPOLL S.A.S. y otro, junto con el anterior memorial donde se aporta los recibidos de oficios y se peticiona requerimiento. Sírvase proveer. Barranquilla, 07 de julio de 2021.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., siete de julio de Dos Mil Veintiuno.

Por auto del 31 de mayo de la presente anualidad, se requirió a la parte actora para que aportase los recibidos de los oficios de embargos dirigidos a las distintas entidades financieras, lo cual fue cumplido según las documentales allegadas al plenario, con excepción el de Bancolombia; de manera que se le requerirá a fin de que cumplan con la orden judicial emitida.

De otro lado, mediante providencia del 10 de octubre de 2019¹, se profirió mandamiento de pago en contra de la entidad enjuiciada Constructora Ripoll S.A.S., notificándose por estado dicho auto. Vencido el término de traslado, sin que se hubiere descrito el mismo, ha de aplicarse en forma analógica (Art. 145 CPTSS), el inciso 2º del Art. 440 del Código General del Proceso, que proclama: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Tratándose de un proceso ejecutivo - cumplimiento de sentencia, si una vez notificada la parte demandada y esta guarda silencio, entendido este como la no proposición de excepciones frente al documento de recaudo ejecutivo debe correr con las consecuencias legales ante el no cumplimiento de la carga procesal que le competía. De esa conducta negligente de la demandada representada en el incumplimiento de la obligación y en la no proposición de excepciones, el Juez ordena a través de auto seguir avante con la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

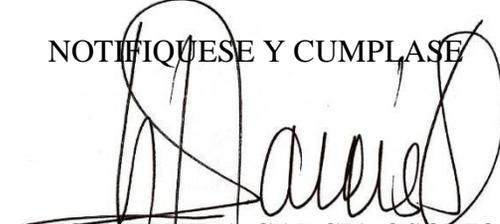
1. Requerir a los establecimientos financieros: Banco Davivienda, Banco Bbva, Banco Av Villas y Banco Itaú, con la finalidad de que cumplan con la orden judicial de embargo emitida. Líbrense los oficios de rigor y remítanse por rol secretarial a los respectivos correos electrónicos.
2. Seguir adelante la ejecución en la forma dictaminada en el auto de mandamiento de pago del 10 de octubre de 2019.
3. Decretar el secuestro, avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago de la obligación, los gastos y las costas.
4. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del Código General del Proceso. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito,

¹ Folios 292 y 293.

hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, al tenor del Art. 447 ibídem.

5. Condenar en costas a la parte demandada, liquídense en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.
6. En virtud del principio de economía procesal, tasar como valor de las agencias en derecho la suma de \$1.646.090,⁰⁰, lo que equivale al 7.5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago a favor de la parte actora, al tenor de lo regulado en el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 08 de julio de 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° 115 El Secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
